

Exp.: 10-OPEN-00068.7/2025

ASUNTO: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Con fecha 27 de marzo tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“- Listado con la cantidad de solicitudes de acceso a vivienda social hechas en la Comunidad de Madrid desde 2015 hasta la fecha más cercana de respuesta, desagregada por años y distritos.

- Listado con la cantidad de viviendas sociales adjudicadas en la comunidad de Madrid desde 2015 hasta la fecha más cercana de respuesta, desagregada por años y distritos.

- Geolocalización de las viviendas sociales adjudicadas en la comunidad de Madrid desde 2015 hasta la fecha más cercana de respuesta.

- Nacionalidades y/o países de nacimientos de las personas y/o familias a las que se adjudicó una vivienda social desde 2015 hasta la fecha más cercana de respuesta.

- enviar toda la información en formato reutilizable”.

El artículo 18.1 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en sus apartados c y e lo siguiente:

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

...

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.”

En este sentido, hay que destacar el criterio interpretativo 3/2016, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sobre información abusiva. En este criterio interpretativo, el Consejo establece que se considerará que tiene carácter abusivo:

“Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y

equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos".

Y el criterio interpretativo 7/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sobre información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Este criterio interpretativo fija como criterio por una parte que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión, puede entenderse aplicable cuando la información se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.

Y por otra parte, establece que el volumen de la información solicitada, recogido en el artículo 20.1 de la ley 9/2013, como causa de solicitud de ampliación de plazo para resolver, podrá tenerse en cuenta como causa de inadmisión por reelaboración, cuando ello suponga que, atendiendo también al alcance y objeto concreto de lo solicitado así como los medios disponibles, se incurra en algunas de las circunstancias o supuestos que, a juicio de este Consejo de Transparencia, impliquen que estemos. ante un supuesto de reelaboración.

Por lo que, de conformidad con los anteriores criterios interpretativos, a la vista del nivel de desagregación de los datos solicitados, junto con las numerosas anualidades que se incluyen en la petición realizada, se trata de un volumen de datos tal que no es posible obtenerlos de la aplicación informática de gestión de las solicitudes de vivienda de una manera sencilla y coherente que permita ofrecer datos completos y objetivos que atiendan a la petición.

Se requeriría además de la realización de distintas peticiones a otros organismos y al propio gestor que tendrían que efectuar acciones previas de reelaboración en virtud de las cuales se verían seriamente afectadas el resto de funciones encomendadas a la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado.

Una vez analizada la información solicitada se ha comprobado que concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

A la vista de lo anterior, comprobado que no concurre ninguna de las circunstancias limitativas del derecho de acceso a la información, y de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, una vez analizada su solicitud,

RESUELVE

-Inadmitir a trámite la solicitud de información pública, al concurrir la causa prevista en el artículo 18.1c), al tratarse de información para cuya divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración, pudiendo por su volumen y complejidad, considerarse abusiva en los términos establecidos en el artículo 18.1e) de la Ley 19/2013.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de firma.

LA DIRECTORA GENERAL DE VIVIENDA Y REHABILITACIÓN

Firmado digitalmente por: PICCIO-MARCHETTI PRADO MARIA JOSE
Fecha: 2025.05.30 17:11